



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0173

NÚMERO

2024

AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 05/04/2024

AUTOR/AUTORES: De las Convencionales Maza, Ada Mercedes – Carrizo, Silvia Andrea.

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en el Punto a) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 -Periodicidad de las tres Funciones del Estado.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA: _____ Nº: _____

173

La Rioja, 5 de Abril de 2024



PRESIDENCIA DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE
DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

S / D

Ref. Proyecto de reforma de
CAPITULO VIII DE LA FUNCION JUDICIAL
DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA
DE LA RIOJA EN EL MARCO DE LA LEY 10.609.

ADA MERCEDES MAZA Y SILVIA ANDRE CARRIZO

Convencionales Constituyentes por el departamento Capital y San Blas de los Sauces, me dirijo a quien asume la Presidencia transitoriamente en mi desempeño como Convencional a fin de elevar proyecto de reforma de la Constitución dentro del plazo del art 57 bis del reglamento interno, solicitando se tenga por cumplidos los recaudos de admisibilidad formal y proceda a imprimir el trámite que corresponda:

Venimos a proponer la reforma del CAPÍTULO VIII de la FUNCION JUDICIAL en el marco de la ley 10.609 que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 2º.- Objetivos. La Constitución de la Provincia de La Rioja, como auténtica expresión de la voluntad soberana del pueblo, podrá ser reformada en miras del logro de los siguientes objetivos generales:

- a) Garantizar a los riojanos y riojanas el goce de los derechos que permitan la completa realización de sus existencias, sin exclusiones ni discriminaciones.
- b) Promover acciones de protección y resguardo de la perspectiva de género, en procura de una sociedad más justa y libre.
- c) Reorganizar las funciones estatales de modo que fomenten la vocación del verdadero federalismo, libertad y justicia social.
- d) Consolidar la democracia basada en la participación popular y la igualdad de oportunidades para todos los riojanos y riojanas.



e) Profundizar la vigencia del principio de alternancia en el ejercicio de las funciones públicas electivas y cargos públicos, así como la periodicidad y responsabilidad de quienes las ejercen en el ámbito Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

f) Promover un estado de solidaridad social y desarrollo sustentable que fomente la asunción del destino común y conjunto de toda la población riojana para el logro del bienestar general.

ARTÍCULO 3°.- Facultades de la convención Constituyente. La Convención Constituyente podrá:

a) Efectuar las modificaciones, incorporaciones o derogaciones del texto constitucional que considere pertinentes, respecto de los puntos cuyo análisis y debate se habilitan en el Artículo 4°.

b) Efectuar la reenumeración de capítulos, artículos e incisos que resulte procedente, a raíz de las reformas introducidas al texto constitucional, como así también realizar las compatibilizaciones necesarias en la denominación de sus capítulos.

c) Sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias para la vigencia de las reformas introducidas.

d) Desde un enfoque transversal, revisar el texto constitucional a los fines de introducir en su redacción la perspectiva de género.

ARTÍCULO 4°.- Puntos de Reforma. La Convención Constituyente podrá avocarse al debate de los siguientes puntos centrales:

a) Periodicidad de las tres funciones del Estado: Ejecutiva, Legislativa y Judicial(...)

En virtud de lo expuesto, la Convención Constituyente se encuentra habilitada para tratar de manera sistemática los siguientes puntos de la Constitución:

13) Función Judicial: Requisitos y condiciones para ser juez/jueza; integración del Tribunal Superior de Justicia; control de convencionalidad; jurisprudencia obligatoria; periodicidad de jueces/juezas y del Ministerio Público; reformulación de la competencia originaria, escuela judicial; Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.”



Que con el objetivo de rediseñar las funciones del Estado, incluyendo especialmente a la función judicial, con los objetivos del art 2 de la ley 10609, es que propongo la reforma del capítulo VIII del texto vigente de la Constitución de modo que se retorne al modelo de PERIODICIDAD vigente en nuestra Constitución Provincial tras la reforma del año 1986, así como al MODO DE DESIGNACION DE LOS JUECES eliminando el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA como Organismo intermedio teniendo en cuenta los informes elevados por Consejo de la magistratura y Tribunal Superior, de los que surge que su existencia no ha implicado celeridad o mayor calificación en la designación de los Jueces, ni tampoco procesos de remoción o sanción de Magistrados y que no se promueve la alternancia al haberse eliminado todo límite de edad para el ejercicio de la función de manera tal que a la fecha se trata de una función vitalicia violando los principios que inspiran nuestra Carta Magna que tienden no solo a promover la participación y la alternancia sino a garantizar el acceso a la justicia como derecho humano fundamental y valor fundamental de nuestro sistema judicial, por lo que propongo su modificación en los siguientes términos, para mayor claridad se consigna al finalizar el texto si corresponde al texto vigente y en caso de agregados se ha subrayado lo que se propone agregar.

CAPÍTULO VIII

Función Judicial

SECCIÓN 1

Principios generales

ARTÍCULO 131°.- FUNCIONES E INDEPENDENCIA. Sólo el Tribunal Superior y demás jueces ejercen la función jurisdiccional; tienen a su cargo la guarda de la soberanía del pueblo, la custodia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos y garantías.- El Tribunal Superior y demás jueces tendrán el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia ante los órganos que ejercen las otras funciones del Estado. En el ámbito de sus atribuciones, su potestad es exclusiva, no pudiendo el Gobernador ni la Cámara de Diputados en ningún caso ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de juicios pendientes, ni restablecer los que hubieren concluido. – (texto 2008)



ARTÍCULO 132°.- COMPOSICIÓN. La Función Judicial será desempeñada por un Tribunal Superior de Justicia, cámaras, jueces, jueces de paz letrados o legos, miembros de los Ministerios Públicos y demás tribunales, juzgados y funcionarios que establezca la ley (texto 2008)

ARTÍCULO 133°.- INMUNIDADES. Los jueces y miembros de los Ministerios Públicos, gozarán de las mismas inmunidades que los diputados. Reciben por sus servicios una compensación mensual que determina la ley y no podrán ser disminuidas con descuentos que no sean los que se dispusieron con fines de previsión o con carácter general. La inamovilidad comprende el grado y la sede, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento. Conservarán sus cargos mientras dure su buen desempeño. Sólo podrán ser removidos en la forma y por las causas previstas en esta Constitución. – (propuesta de reforma)

ARTÍCULO 134°.- INCOMPATIBILIDADES. Sin perjuicio de las demás incompatibilidades que surjan de esta Constitución y de la naturaleza de la Función Judicial, a los jueces y miembros de los Ministerios Públicos les está prohibido participar en organizaciones o actividades políticas, ejercer su profesión, exceptuándose los casos en que actúen por derecho propio, desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro y fuera de la Provincia con excepción de la docencia o ejecutar actos que comprometan su imparcialidad.- (texto 2008)

ARTÍCULO 135°.- ÉTICA. Los jueces y miembros de los Ministerios Públicos deberán desempeñarse observando una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de actuar respetando los principios y pautas éticas que disponga el Código de Ética Judicial que dicta el Tribunal Superior de Justicia y cuya violación podrá entenderse como causal de remoción de acuerdo a su gravedad y reiteración.- (propuesta de reforma)

ARTÍCULO 136°. COMPETENCIA. Son de competencia del Tribunal Superior de Justicia y de los tribunales inferiores todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, esta Constitución, las leyes nacionales y provinciales, cartas orgánicas y ordenanzas municipales según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción de la provincia. Quedan excluidas de su conocimiento



las causas atribuidas por esta Constitución al tribunal de juicio político. (Propuesta de reforma: supresión de la expresión "o jurado de enjuiciamiento.-")

SECCIÓN 2

Del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 137º.- INTEGRACIÓN, JURAMENTO, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN. El Tribunal Superior estará integrado por siete miembros que deberán ser designados conforme criterios de paridad y representatividad regional y podrán dividirse en salas. La presidencia del Cuerpo será desempeñada anualmente por turno por cada uno de sus miembros, elegido por simple mayoría, pudiendo ser reelegido. Los miembros del Tribunal Superior, serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador en sesión pública, y juran ante el propio Cuerpo. Los miembros del Tribunal Superior, serán nombrados por un período de diez años, pudiendo ser reelegidos. Cesan de pleno derecho al cumplirse el plazo de su designación y pueden ser removidos por las causales establecidas en esta constitución y procedimiento del juicio político.- (propuesta de reforma en el número de miembros y período de duración del cargo)

ARTÍCULO 138º.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. El Tribunal Superior tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Representa los órganos que desempeñan la Función Judicial y ejerce la superintendencia sobre sus órganos jurisdiccionales y administrativos que conforman la administración de justicia.
2. Nombra a los empleados y funcionarios de la Función Judicial, no pudiendo removerlos sin sumario previo.
3. Ejerce jurisdicción en el régimen interno de las cárceles.
4. Dicta el reglamento interno, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización.
5. Interviene especialmente con facultades de superintendencia en las denuncias que las partes efectúen sobre "pérdida de la competencia de los jueces" y acreditado que fuera la misma, comunica inmediatamente al Consejo de la Magistratura para su intervención. Su omisión será motivo de juicio político.
6. Remite cada tres meses a la Cámara de Diputados, y al Gobernador, una memoria del estado y necesidades de la administración de justicia.
7. Propondrá, anualmente, al Gobernador el presupuesto de gastos de la administración de justicia para su consideración por la legislatura, dentro del presupuesto general de la provincia.
8. Semestralmente hace conocer a la Cámara de Diputados, a los fines de los controles



intrapoderes, la cantidad de resoluciones y sentencias dictadas por cada tribunal, y las recusaciones e inhabilitaciones de cada juez, los que deberán estar de acuerdo a los parámetros de gestión establecidos por el Tribunal Superior. A tales efectos auditará periódicamente en el ejercicio de la superintendencia los distintos juzgados y tribunales, y podrá requerir los mismos informes al Ministerio Público. 9. Puede enviar a la Cámara de Diputado, con carácter de iniciativa, proyectos de leyes sobre organización y funcionamiento de la administración de justicia, de la policía judicial, y creación de servicios conexos, como asimismo los códigos, leyes de procedimientos judiciales y sus modificaciones. En estos casos el presidente del Tribunal Superior de Justicia o miembro que el Tribunal designe, podrá concurrir a las comisiones legislativas o a la sesión de Cámara para fundar el proyecto o aportar datos e informes.-

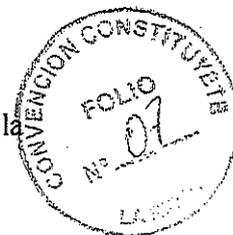
ARTÍCULO 139°.- COMPETENCIA. El Tribunal Superior ejerce competencia originaria y exclusiva: 1.- En las demandas que se promuevan directamente por vía de acción por inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos. 2.- En los conflictos de competencia entre las funciones del Estado Provincial, entre estas y las municipalidades o de las municipalidades entre sí y los que se susciten entre las Cámaras o jueces o entre uno de estos o cualquier autoridad ejecutiva, con motivo de sus respectivas jurisdicciones. 3.- En las causas contencioso-administrativas, previa denegación de autoridad competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. La ley establecerá término y procedimiento para este recurso, y también podrá según la oportunidad y conveniencia futuras, crear un fuero contencioso-administrativo al cual le trasladará esta competencia. Ejerce jurisdicción recurrida como tribunal de casación, inconstitucionalidad, revisión y demás casos que establezca la ley. Conoce de las resoluciones que produzca el Tribunal de Cuentas según la forma y procedimiento que determine la ley.- (texto 2008)

SECCIÓN 3

De la administración de justicia

ARTÍCULO 140°.- APLICACIÓN DEL DERECHO. El juez tiene el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad cuestiones de derecho. El juez a pedido de parte o de oficio debe siempre verificar la constitucionalidad de las normas que aplica. El juez aplicará el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina

legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia.- (texto 2008)



ARTÍCULO 141°.- REQUISITOS. Para ser juez se requiere título de abogado, ocho años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y ser mayor de treinta años de edad. En todos los casos se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas e inmediatas, y previos a su designación en la provincia, y ser menor de sesenta y cinco años de edad. En todos los casos una vez cumplidos los sesenta y cinco años de edad cesa de pleno derecho en sus funciones, pudiendo prorrogarse su designación por cinco años más previo acuerdo de la Función Ejecutiva y Legislativa Provincial. Para ser juez de paz lego se requiere veinticinco años de edad, título secundario y ser argentino con dos años de residencia efectiva, inmediatos y previos a su designación en el departamento del juzgado.- (propuesta de reforma)

ARTÍCULO 142°.- COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES. Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados que fueren necesarios para una eficaz administración de justicia en todo el territorio de la provincia.- (texto 2008)

ARTÍCULO 143°.- PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA. Vencidos los plazos establecidos por ley para que los jueces dicten sus resoluciones, y previo pedido de pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna, si no la dictaran en el término legal establecido para las mismas. La competencia en estos casos deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda. Los jueces que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la competencia quedan sometidos a juicio político o jurado de enjuiciamiento según sea el caso, lo que de por sí no constituye una sanción, sino sólo un instrumento para determinar si hubo descuido del deber o inconducta en el desempeño del cargo y se lo establece como medio para proteger los derechos del pueblo. El juez que, perdida la competencia de pleno derecho, no pasara las actuaciones al subrogante legal será pasible de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución.- (texto 2008)

ARTÍCULO 144°.- SISTEMA JUDICIAL. En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales, y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente. La ley determinará la utilización

de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios. Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca.- (texto 2008)



ARTÍCULO 145°.- POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. La Policía Técnica Judicial es un servicio de la justicia. Depende del Tribunal Superior de Justicia y tiene por objetivo, entre otros, para la averiguación del delito: el descubrimiento, consolidación, fortalecimiento y confirmación de las pruebas. Actúa a disposición de los jueces y del Ministerio Público, según lo requieran y en los términos que la ley establezca. Se organiza de acuerdo a esta Constitución y a la ley.- (texto 2008)

SECCIÓN 4

De los Ministerios Públicos

ARTÍCULO 146°.- PRINCIPIOS GENERALES. El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa son órganos que integran la Función Judicial; tienen autonomía funcional y autarquía financiera, y ejercen sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación, de legalidad y objetividad.- El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa están integrados y dirigidos por el Fiscal General, y el Defensor General respectivamente, y compuestos por los demás integrantes que establezca la ley; ejercen la representación de sus ministerios y tienen la superintendencia administrativa de los miembros, funcionarios y empleados que están a su cargo. El Fiscal General, y el Defensor General son designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador y juran el cargo ante el Tribunal Superior de Justicia. Los requisitos para acceder a ambos cargos son los establecidos en el Artículo 141°. El Fiscal General y el Defensor General se remueven por las causales y el procedimiento del juicio político. Los miembros del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa no pueden subrogarse recíprocamente. Lo dispuesto en el Artículo 143°, de esta constitución, también es aplicable a los miembros del Ministerio Público.- (texto 2008)

PARTE 1

Del Ministerio Público Fiscal

ARTÍCULO 147º.- COMPOSICIÓN. FUNCIONES. El Ministerio Público Fiscal está compuesto por el Fiscal General, los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y demás funcionarios que se establezcan por ley. El Ministerio Público Fiscal, tiene por misión sin perjuicio de otras que por ley se establezcan, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se le requieran, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social. Puede actuar en coordinación con las demás autoridades de la provincia. En ningún caso podrán ejercer funciones jurisdiccionales. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público Fiscal.-

ARTÍCULO 148º.- REQUISITOS. Para ser Fiscal de Cámara, o Agente Fiscal, se requiere los mismos requisitos establecidos en el Artículo 141º.- (texto 2008)

ARTÍCULO 149º.- ASISTENCIA Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito, a sus derechohabientes, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto. En todo proceso penal deberá actuarse de manera tal que la víctima no sea revictimizada, se la ignore o menosprecie. La víctima tendrá derecho a recibir un trato digno y respetuoso; a que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento; a la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en los que intervenga; a ser informada acerca del estado y trámite de la causa, el resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado; podrá proponer diligencias para una mejor averiguación de la verdad. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado. Sin perjuicio de la posibilidad de constituirse como querellante particular o actor civil, la víctima podrá intervenir en el proceso penal.- (texto 2008)

PARTE 2

Del Ministerio Público de la Defensa

ARTÍCULO 150º.- COMPOSICIÓN. FUNCIONES. El Ministerio Público de la Defensa, compuesto por el Defensor General, los Defensores, Asesores de Menores e Incapaces, funcionarios y aquellos que la ley determine, tienen por funciones, además

de las otras que por ley se le establezcan: disponer la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución provincial, las leyes y los reglamentos le confieran; realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos; promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados, de los niños y de los incapaces; asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, de los niños, o de los discapacitados; coordinar las actividades con las diversas autoridades provinciales y municipales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Defensa.-

ARTÍCULO 151º.- REQUISITOS. Para ser Defensor Oficial o Asesor de Menores e Incapaces, se requiere los mismos requisitos establecidos en el Artículo 141º.-

SECCIÓN 5

Designaciones:

ARTÍCULO 136.- Los miembros del Tribunal Superior y fiscal general serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador. Los restantes magistrados o miembros del ministerio público, por la Cámara de Diputados previo concurso abierto. Una ley especial fijará el procedimiento respectivo. El juez de paz lego será designado por el Tribunal Superior a propuesta de la municipalidad respectiva. (Propuesta de reforma: derogación de los artículos 152 a 157)

Que conforme la propuesta de derogación y eliminación del Consejo de la magistratura, se le otorga la facultad de remoción por vía del Juicio Político que se propone de la siguiente forma conforme la fórmula del año 1986, que tendrá la numeración que corresponda en el nuevo texto constitucional.

Juicio político. Ámbito de aplicación

ARTÍCULO- El gobernador/a, vicegobernador/a, ministros/as, miembros del Tribunal Superior de Justicia, el procurador general, jueces inferiores, miembros del ministerio público, fiscal de Estado y miembros del Tribunal de Cuentas



podrán ser denunciados ante la cámara de Diputados por inhabilidad sobreviniente física o mental, por mal desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes o por delitos comunes.

Formulamos reserva de ampliar fundamentos en la comisión respectiva.

Saludamos a Ud., muy atentamente.

Garrizo Silvia Andrea
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
SAN BLAS DE LOS SAUCES

ADA MERCEDES MAZA
CONVENIONAL CONSTITUYENTE

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA
EXPTE. Nº: 173
INGRESO: 05/04/24

Handwritten notes: 272, 512600, 15/1300